



RESOLUCION No. CSJATR18-506
miércoles, 25 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00323-00

Magistrado Ponente (E): Dr. JAIRO ARTURO SAADE URUETA

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"**

Que el señor EDINSON MARCEL RAMOS RAMOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.746.153 expedida de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00229 contra el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de julio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de julio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00323-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDINSON MARCEL RAMOS RAMOS, consiste en los siguientes hechos:

1. En fecha 23 de mayo de 2017 se le asignó al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA la demanda de reconocimiento de existencia - disolución y liquidación de la Unión marital de hecho, de EDINSON MARCEL RAMOS RAMOS.
2. Que dicha demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de junio de 2017 y efectuado los ajustes requeridos con memoriales presentado el día 23 de junio de 2017, fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de julio de 2017
3. Que posteriormente se ordenó darle traslado a la demandada señora CARMEN LOPEZ RODRIGUEZ a la cual se le notificó por AVISO dentro del término legal el día 20 de julio de 2017. Y posteriormente el 8 de agosto de esa misma anualidad se notifica de manera personal.
4. Simultáneamente se solicita la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de la Sociedad marital de hecho en cabeza de la Compañera Permanente demandada y la concesión del amparo de pobreza inicialmente denegado éste en el mismo auto admisorio de la Demanda para luego concederlo mediante auto de reposición calendarado a primero (1o) de septiembre de 2017.
5. Que en firme el auto que concedió el amparo de pobreza, mediante memorial presentado en la secretaría el día 02 de septiembre de 2017, reiteramos, la ampliación de las de medidas cautelares formulada en la demanda, las cuales fueron denegadas para en su lugar decretar oficiosamente, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2017, donde se otorgaba la inscripción de la Demanda respecto a tres inmuebles y un vehículo automotor, el cual fue oportunamente impugnado por el suscrito apoderado de la Demandante, para ser confirmado por ese Despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, concediéndose en la apelación en efecto devolutivo.
6. Correspondiendo desatar la Apelación a la Honorable Magistrada doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, de la presente anualidad haciendo uso de las atribuciones que le confiere

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.

VRQ





el literal "c" del artículo 590 del Código General del Proceso, dadas las particulares circunstancias que se han dado en este proceso que hacen ostensible la intención defraudadora de la Compañera Permanente demandada, procedió a revocar la providencia impugnada y decretar en su lugar las medidas cautelares deprecadas y brindar la debida protección de los derechos sustanciales del compañero permanente demandante, disponiendo que para la efectividad de las medidas cautelares decretadas en los literales a), lleve a cabo las diligencias tendientes a la materialización de lo ordenado, como lo es la expedición de los oficios correspondientes."

7. Dada la naturaleza de las medidas cautelares de embargo y secuestro, el legislador ha previsto procedimientos céleres para prevenir su alusión por la parte demandada, siendo así que el artículo 298 *ibidem* dispone que "Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria..." en tanto que el artículo 588 *idem* impone su resolución por el Juez o Magistrado "...a más tardar al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud" debiendo comunicarse al señor Registrador de Instrumentos públicos e igualmente "...a quién deba cumplirlas...", como bien lo hizo el señor Secretario General del Honorable Tribunal Seccional mediante Oficio N° 1265 el 3 de abril del año.
8. Que después de dictada la providencia de OBEDÉZCASE y CÚMPLASE de fecha 2 de abril de la presente anualidad por parte de la Honorable Magistrada LUZ MIRXAN REYES CASAS, dicho juzgado tarda en darle cumplimiento y es después de 15 días que se pronuncia a través de la providencia calendada 17 de abril del presente año en curso.
9. El día 19 de junio se presenta una petición con fundamento en las disposiciones del Artículo 598 del C.G.P., solicitando el embargo y secuestro del establecimiento del COLEGIO METROPOLITANO MIXTO DEL SUR S.A.S., que se encuentra inscrito en la cámara de comercio de la ciudad, establecimiento de comercio con el N° 298762 que se encuentre escrito desde el día 11 de diciembre del 2015; como también se le solicito darle respuesta al oficio AE-035477-18 de MULTIBANCA COLPATRIA precisando que los dineros retenidos deben ser consignados a la cuenta del juzgado en el banco agrario sucursal barranquilla

PETICIONES

1. Sirva usted designar a un funcionario de su despacho para que ejerza VIGILANCIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA al proceso ordinario que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA bajo la RADICACIÓN # 00229-2017-00, por los hechos anteriormente expuestos
2. Sírvase usted practicarle una Inspección Fotostática al expediente radicado en el número 00229-2017-00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD y se tenga como medio probatorio dentro de la vigilancia especial.
3. Sírvase usted ordenar a quien corresponda le ordene al juzgado primero de familia de la oralidad del circuito de familia, le dé el impulso el trámite y la celeridad al proceso radicado bajo el número 00229-2017-00 que cursa en ese despacho judicial

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los



términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 16 de julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de julio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-4336, pronunciándose en los siguientes términos:

OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en calidad de Jueza Primera Oral de Familia de Barranquilla y en cumplimiento a lo solicitado en el asunto de la referencia, me permito rendir informe sobre los hechos denunciados por el demandante Dra. GIOVANNA PATRICIA GONZALEZ VELANDIA respecto a que el Juzgado no le ha tramitado la solicitud de medidas cautelares.



Cabe resaltar que del asunto que se solicita la Vigilancia Administrativa es un proceso UNION MARITAL DE HECHO identificado con número de radicado 080013110001-2017-00229- 00.

(...)

Como se observa dentro del expediente, el trámite del proceso ha sido rápido teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentra en trámite en el despacho judicial y dependiendo de la complejidad del mismo.

Para mayor ilustración remito copia del expediente con radicación NO. 00229-2017 en el que funge como demandante el señor EDINSON MARCEL RAMOS RAMOS contra la demandada señora CARMEN CECILIA LOPEZ RODRIGUEZ.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011 - se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- No aportó pruebas

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero de Familia Oral del Circuito Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Expediente judicial identificado con el radicado 080013110001-2017-00229-00

7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1 - Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Handwritten initials or signature.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la petición de embargo y secuestro de bienes dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00229?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00229.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que en el proceso objeto de la vigilancia se encuentra una solicitud de practica de medidas cautelares, como es, el embargo y secuestro de bienes la cual fue realizada desde el día 19 de junio de 2018 y no ha sido tramitada por el despacho judicial, por lo cual solicita se le ordene al juzgado de conocimiento, el impulso y celeridad al proceso en mención.

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y señala que con auto del 16 de julio de 2018 se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro, notificando la decisión por estado el 19 de julio del cursante.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la doctora Pinedo Vergara profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



En efecto, de la inspección del expediente radicado 2017-00229 se evidenció que a través de la providencia del 16 de julio de 2018, notificada por estado el 19 de julio, el Despacho se pronunció frente a la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del de Juez Primero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Primera Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Primera Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Magistrado Ponente (E)

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

JSU/VRQ

